



1700-37

RESOLUCIÓN:

3400

DE FECHA:

22 AGO. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante correo electrónico enviado a la Subdirección de Gestión Ambiental, fechado junio 26 de dos mil veinticinco (2025), el Sr. JORGE ALFREDO FRANCO IBARRA, en calidad de Sustanciador Grado 08 adscrito a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los oficios 2024S-VMAG-047977, 2024S-VMAG085830 y 2025-VMAG-019405 remitidos por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a la Alcaldía municipal de Salamina, y enviados por dicho instituto a la Procuraduría en el marco de solicitudes de información realizadas por dicho órgano de control, en los que se expresa preocupación por el desarrollo de obras para la operación de los puertos del ferry en jurisdicción del municipio de Salamina en zonas de erosión activa.
- 1.2. En cumplimiento de sus funciones como máxima Autoridad Ambiental en el departamento del Magdalena, y como entidad pública de orden regional encargada de la conservación, protección y promoción del manejo sostenible de los recursos naturales renovables, así como la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático y la gestión del riesgo, CORPAMAG ordena mediante Auto No. 891 del 26 de junio de 2025 una visita de inspección ocular sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, donde se presta el servicio de ferry entre el departamento del Atlántico y el Magdalena, a fin de emitir concepto técnico que permita verificar las condiciones actuales de ubicación de los puntos de ferry sobre el río Magdalena y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.
- 1.3. Que el día 21 de julio de 2025 se elaboró el concepto técnico No. 20250386 donde, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 891 del 26 de junio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada sobre los puertos localizados en el municipio de Salamina, Magdalena, conceptuando una actividad de ocupación de cauce en el puerto del ferry operado por la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S.** y en el puerto del



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

3400-
22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ferry operado por la empresa **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T.**, ambos ubicados en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena, tal como se detallará más adelante.

- 1.4. Que a través de oficio de salida No. E2025626003529 del 26 de junio de 2025, CORPAMAG informó al municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, lo evidenciado en informe técnico de fecha 13 de noviembre 2024 referido a unas obras de adecuación para el establecimiento de un nuevo puerto de ferry en el municipio de Salamina, entre el sector del espolón 7 construido por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y el acueducto de dicha municipalidad; en el citado oficio se le indicó al primer mandatario municipal que se trata de una obra realizada sin considerar los permisos ambientales del caso, ni tampoco las condiciones físicas y morfológicas del lugar donde se viene desarrollando, requiriendo a la Alcaldía Municipal la implementación de acciones que permitan el cese definitivo de las obras evidenciadas.
- 1.5. Que mediante oficio de salida No. E202585004204 del 5 de agosto de 2025, CORPAMAG pone en conocimiento del municipio de Salamina, Magdalena, representado legalmente por el señor EDWIN PABON, el informe técnico No.20250386 del 21 de julio de 2025, donde se realiza un análisis acerca de la evolución del proceso erosivo en cada uno de los puntos de operación de los ferrys y se le solicita la gestión adecuada de su territorio, de tal forma que a través de una mesa técnica interinstitucional se defina el punto más adecuado para la operación de un puerto de ferry, sin que este genere un aumento en el nivel de riesgo en el área de operación seleccionada, ni impacto a los bienes de protección ambiental.
- 1.6. Que de acuerdo a la información que se recopiló en campo y verificada en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas "TRANSDIER S.A.S.", y el Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), de siglas "FLUTECAR", realizan una ocupación de cauce sobre las coordenadas geográficas indicadas en el inciso anterior, sin contar con el permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental.



1700-37

RESOLUCIÓN:

3400

DE FECHA:

22 A60, 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

- 1.7. Que la Sociedad Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas “TRANSDIER S.A.S.”, se identifica con el NIT. 901840772-1, siendo representada legalmente por la señora Dayana Paola Córdoba Roques, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, con código de verificación ZpsxrBxkHw de fecha 13 de agosto de 2025.
- 1.8. Que la empresa Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), se identifica con el NIT. 802002506-3, siendo representada legalmente por el señor Ariel Plata Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No.72.294.089, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, con código de verificación WG6569B4FF de fecha 13 de agosto de 2025.
- 1.9. Que esta Corporación emitió concepto técnico mediante el cual se realizan recomendaciones a la entidad.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas “por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

22 AGO. 2025
3400

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", indica que "el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...".

Que el artículo 305 ibidem, establece que "corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente".

Así mismo el artículo 339 del mencionado Decreto, señala que "la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia".

2.2. NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE:

Que una vez analizado el caso bajo estudio se tiene, que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 señala que, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Las alteraciones nocivas de la topografía, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas. A su vez el artículo 80 del citado decreto establece; que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominios públicos, inalienables e imprescriptibles, de igual manera el artículo 83 señala, que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, el álveo o cauce natural de las corrientes, el lecho de los depósitos naturales de agua, las playas marítimas, fluviales y lacustres, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares, los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. Por su parte el artículo 84 establece: que la adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de los bienes establecidos en el artículo 83, que pertenecen al dominio público.



1700-37

RESOLUCIÓN:

3400

DE FECHA:

22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 119 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y haber obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación."* Y así mismo, el artículo 127, en lo siguiente: *"Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes."*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*, y que de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico No. 20250386 del 21 de julio de 2025, se tiene que la Sociedad de Transporte Fluvial de Carga en la Modalidad de Transbordador S.A.S., de siglas "TRANSDIER S.A.S.", y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, Flutecar Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), de siglas "FLUTECAR", no cuentan con el correspondiente permiso de ocupación de cauce para ejecutar las obras operativas de los ferrys ubicados en el municipio de Salamina, Magdalena.

Que así mismo el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo que se cuente con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional. Además, define las políticas y regulaciones que se sujetaran la recuperación conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente; **"Ocupación:** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."* Los investigados "TRANSDIER S.A.S." y "FLUTECAR E.A.T.", realizaron la construcción de unas obras destinadas a la operatividad del transporte fluvial sobre el río Magdalena, sin contar con el permiso correspondiente emitido por esta Autoridad Ambiental.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.1. señala lo siguiente: **"Obras hidráulicas.** *Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, Las disposiciones de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer*



1700-37

RESOLUCIÓN:

3400=1

DE FECHA:

22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas.", en cuanto a lo anterior, se debe tener presente que las empresas investigadas realizan una actividad fluvial que conlleva la ejecución de una obra hidráulica, la cual se hace necesario la presentación de un estudio de riesgo.

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.19.5. indica lo siguiente **"Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:**

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado."

Que el Artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015, dispone lo siguiente: **"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."**

Así las cosas, se debe indicar que las empresas señaladas no están cumplimiento con las disposiciones ambientales, la cual realizan una actividad fluvial sin contar con el permiso correspondiente de ocupación de cauce tal como señala el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015. De igual forma, por la operación que ejecutan y el riesgo de la obra hidráulica sobre el lecho, no cuentan con la aprobación de un estudio por parte de CORPAMAG, vulnera las disposiciones de los 2.2.3.2.19.1., 2.2.3.2.19.5. y 2.2.3.2.19.6. de la norma en cita. Por tanto, conforme al artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 (modificada la Ley 2387 de 2024), se procede a la imposición de una medida preventiva, toda vez que el cruce del cauce sin la debida autorización de las obras hidráulicas debe prevenirse o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, o la salud humana, haciendo especialmente en esta debido a que puede producirse lesiones representadas por la inestabilidad de la obra que cruza el cauce del Río o quebrada correspondiente.



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

3400
22 AGO. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

2.3. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, (modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: **“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.** Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que el objeto de la presente decisión, es prevenir la ocurrencia de un hecho, o la realización de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la cual es procedente invocar lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN:

3400

DE FECHA: 22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 *ibidem*, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG, como autoridad ambiental del departamento de Magdalena.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Que el artículo 39 *ibidem* establece: "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

3. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que mediante concepto técnico No. 20250386 del 21 de julio de 2025, se documentó visita de inspección ocular realizada a los puertos localizados en el municipio de Salamina, donde se presta el servicio de ferry entre los departamentos del Atlántico y Magdalena, evidenciándose las presuntas infracciones ambientales que a continuación se indican:



1700-37

RESOLUCIÓN:

3400

DE FECHA:

22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

(...) 1.2 Infracciones ambientales por la operación del puerto del ferry operado por TRANSDIER S.A.S

Durante la inspección no se observó la realización de obras o intervenciones sobre la ribera para facilitar la operación de la nave fluvial, sin embargo, la zona denota un cambio en las coberturas vegetales preexistentes al funcionamiento del puerto. Estas si bien no constituían elementos silvestres o con densidades suficientes para conformar un bosque ripario, eran fundamentales para el control de la erosión y la estabilidad de las masas de suelo.

En el sector también se evidencian modificaciones en los taludes y pendientes de las orillas, atribuibles a actividades asociadas al adecuamiento de la zona de atraque del ferry; si bien estas intervenciones han alterado la morfología original del margen, no se advierten impactos negativos aparentes sobre la estabilidad del sistema. Por el contrario, los cambios introducidos en la geometría de los taludes podrían estar contribuyendo a mejorar las condiciones de estabilidad de las masas de suelo, al reducirse los factores que tradicionalmente favorecen procesos de falla por colapso o socavación lateral. (ver fotografías en Concepto Técnico)

(...)

Referente al tema de vertimientos, esta comisión no detectó la descarga directa de efluentes contaminantes por parte del navío al río, el cual no cuenta con aparatos sanitarios ni infraestructura de saneamiento que genere descargas. En el entorno se identificaron algunos establecimientos de venta de alimentos que producen aguas residuales domésticas, sin embargo, los volúmenes generados son tan bajos que no representan una afectación significativa a la calidad del agua del río, ni comprometen las condiciones de operación de la captación para el abastecimiento del acueducto del municipio de Salamina, ubicada a más de 680 metros del puerto.

La principal infracción a la normatividad ambiental identificada corresponde a la operación del puerto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental competente. Este instrumento es fundamental para formalizar el uso del área intervenida, conocer las características físicas e hidrológicas de la orilla, y establecer medidas de gestión ambiental y restricciones a aplicar por parte del operador, orientadas a preservar la estabilidad del margen, mitigar el riesgo y prevenir afectaciones al ecosistema fluvial. (ver fotografía Concepto Técnico) (...)

"2.2 Infracciones ambientales por la operación del puerto del ferry operado por FLUTECAR E.U.T

En este punto no se evidencian cambios relevantes en las coberturas vegetales ya que las condiciones preexistentes eran las de un predio dedicado a la ganadería extensiva. Se observan



1700-37

RESOLUCIÓN: 3400

DE FECHA: 22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

modificaciones en las pendientes y taludes de la ribera ejecutadas para facilitar el atraque del ferry, pero estas favorecen la estabilidad de la orilla; sin embargo, la operación del puerto del Ferry en este punto ha requerido la construcción de un terraplén de más de 390 metros de longitud para facilitar el tránsito de los vehículos hacia la zona de embarque, que se intercepta y obstruye el flujo de una madreveja del río Magdalena conocida localmente como caño La Viuda. Esta situación es contraria a la actual legislación ambiental y constituye una afectación a un bien de protección ambiental como lo es esta clase de corriente superficial; las madrevejas son un tipo de humedal, separado (pero no necesariamente aislado) de los ríos que le dieron origen, que debido sus condiciones biogeográficas, comprenden ecosistemas complejos con una ecología muy frágil. La figura 7 y las fotografías 6, 7 y 8 ilustran lo arriba descrito. (ver figura y fotografías en concepto técnico)

(....)

El área de ocupación del cauce del caño la Viuda es de 301 metros cuadrados y se presenta en las siguientes coordenadas:

| PUNTO | Origen Nacional | | WGS 84 | |
|-------|-----------------|-------------|-----------|------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 1 | 2720899.076 | 4806415.792 | 10.518756 | -74.769674 |
| 2 | 2720925.634 | 4806391.346 | 10.518995 | -74.769898 |
| 3 | 2720937.609 | 4806379.372 | 10.519103 | -74.770009 |
| 4 | 2720944.472 | 4806370.568 | 10.519165 | -74.770089 |
| 5 | 2720946.838 | 4806366.498 | 10.519186 | -74.770127 |
| 6 | 2720941.371 | 4806353.222 | 10.519136 | -74.770248 |
| 7 | 2720941.395 | 4806365.22 | 10.519137 | -74.770138 |
| 8 | 2720938.508 | 4806370.805 | 10.519111 | -74.770087 |
| 9 | 2720933.065 | 4806378.283 | 10.519062 | -74.770018 |
| 10 | 2720908.737 | 4806401.096 | 10.518843 | -74.769808 |
| 11 | 2720901.922 | 4806408.007 | 10.518782 | -74.769745 |
| 12 | 2720896.786 | 4806412.361 | 10.518736 | -74.769705 |

Tabla1. Coordenadas ocupación ilegal cauce caño La Viuda realizada por FLUTECAR



1700-37

RESOLUCIÓN:

3400

DE FECHA:

22 AGO, 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Referente al tema de vertimientos, esta comisión no detectó la descarga directa de efluentes contaminantes por parte del navío al río, el cual no cuenta con aparatos sanitarios ni infraestructura de saneamiento que genere descargas hacia el río.

Otra infracción a la normatividad ambiental identificada corresponde a la operación del puerto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental competente. Este instrumento es fundamental para formalizar el uso del área intervenida, conocer las características físicas e hidrológicas de la orilla, y establecer medidas de gestión ambiental y restricciones a aplicar por parte del operador, orientadas a preservar la estabilidad del margen, mitigar el riesgo y prevenir afectaciones al ecosistema fluvial. (...)

Que para el procedimiento de la imposición en la presente medida preventiva, se evidenciaron los hechos de una presunta actividad de ocupación de cauce, así:

a) Punto de operación ferry Transdier

(...) Esta zona corresponde a un predio ribereño localizado a 650 metros al sur del casco urbano del municipio de Salamina denominado “El Banco”.



Figura 1. Área objeto de inspección Punto de coordenadas 10°28'52.51" N - 74°48'12.45" O (2716773.190N - 4802695.167E)



1700-37

RESOLUCIÓN: 3100

DE FECHA: 22 AGO, 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

(...) La principal infracción a la normatividad ambiental identificada corresponde a la operación del puerto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental competente. Este instrumento es fundamental para formalizar el uso del área intervenida, conocer las características físicas e hidrológicas de la orilla, y establecer medidas de gestión ambiental y restricciones a aplicar por parte del operador, orientadas a preservar la estabilidad del margen, mitigar el riesgo y prevenir afectaciones al ecosistema fluvial.

b) Punto de operación ferry Flutecar E.U.T.

(...) Esta zona corresponde a un predio ribereño localizado en el Km03+500 de la vía que desde el municipio de Salamina conduce al corregimiento de Guaimaro denominado "Los Conejos", allí viene funcionando desde el año 2023 un puerto que sirve para el atraque sobre la ribera del río Magdalena al Ferry operado por la empresa FLUTECAR E.A.T identificada con NIT 802.002.506-3.



Figura 4. Área objeto de inspección Punto de coordenadas 10°31'11.23"N – 74°46'15.63"O (2721013.650N - 4806270.538E)



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

3400

22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

(...) la operación del puerto del Ferry en este punto ha requerido la construcción de un terraplén de más de 390 metros de longitud para facilitar el tránsito de los vehículos hacia la zona de embarque, que se intercepta y obstruye el flujo de una madreveja del río Magdalena conocida localmente como caño La Viuda. Esta situación es contraria a la actual legislación ambiental y constituye una afectación a un bien de protección ambiental como lo es esta clase de corriente superficial. (...) El área de ocupación del cauce del caño la Viuda es de 301 metros cuadrados. (...) Otra infracción a la normatividad ambiental identificada corresponde a la operación del puerto sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Es menester señalar que verificada la información que reposa en el Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que los investigados no cuenta con el permiso correspondiente para ejecutar dichas obras, por tanto se hace necesario imponer por parte de esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado, la suspensión de las actividades.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S."**, con Nit. 901840772-1, representado legalmente por la señora DAYANA PAOLA CORDOBA ROQUES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce desarrolladas con la operación de los puertos de ferry ubicados en un primer punto sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.481528 – Longitud -74.803383, en coordenadas de origen nacional con Norte 276803.575 – Este 4802703.585, y en un segundo punto Latitud 10.480722 – Longitud -74.803630, en coordenadas origen nacional con Norte 2716714.576 – 4802676.068. De igual forma **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud -74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538. al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS "FLUTECAR"**, con Nit. 802.002.506-3, representado



1700-37

RESOLUCIÓN:

3400-13

DE FECHA:

22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089. De acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR S.A.S., DE SIGLAS "TRANSDIER S.A.S."**, con Nit. 901840772-1, representado legalmente por la señora DAYANA PAOLA CORDOBA ROQUES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.606.117, y al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.)**, de siglas "FLUTECAR", con Nit. 802.002.506-3, representado legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089, librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA** para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



1700-37

RESOLUCIÓN:

3400

DE FECHA:

22 AGO. 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

ARTÍCULO QUINTO. – Comisionar en los términos del artículo 62 de la ley 1333 de 2009, a la Inspección de Policía del municipio de Salamina, Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, de conformidad a lo anterior, la Inspección de Policía del municipio Salamina, Magdalena, debe llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARAGRAFO.- Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de Salamina, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.-

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la creación del expediente sancionatorio SAN25 – 6575.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andrés Ponzón – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Revisó: Roberth Lemes – Abogado Contratista SGA
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Exp. No. SAN25 – 6575.



1700-37

RESOLUCIÓN: 3400

22 AGO, 2025

DE FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE A LAS EMPRESAS SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. Y SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE - FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T. EN EL MUNICIPIO DE SALAMINA, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO